

supresiones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del Vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

TARIFA

3 MATERIAS MINERALES.

35 Metales comunes elaborados.

353 HIERRO Y ACERO ELABORADOS.

3534 Tubos y sus conexiones.

3.53.40	Tubos y cañerías de hierro o acero, hasta de 7 centímetros de diámetro interior, no especificados. . . . .	K. B. \$ 0.07
3.53.41	Tubos y cañerías de hierro o acero de más de 14 centímetros de diámetro interior, no especificados. . . . .	K. B. „ 0.02
3.53.44	Uniones de hierro o acero para tubos, hasta de 7 centímetros de diámetro interior. . . . .	K. B. „ 0.07
3.53.45	Uniones de hierro o acero para tubos de más de 14 centímetros de diámetro interior. . . . .	K. B. „ 0.02
3.53.47	Tubos y cañerías de hierro o acero, de más de 7 y hasta 14 centímetros de diámetro interior, no especificados. . . . .	K. B. „ 0.04
3.53.48	Uniones de hierro o acero para tubos, de más de 7 y hasta de 14 centímetros de diámetro interior. . . . .	K. B. „ 0.01
3.53.49	Tubos de lámina de hierro, hasta 30 centímetros de diámetro interior, con perforaciones en toda su superficie. . . . .	K. B. „ 0.05

ARTICULO 2º—Se establecen las siguientes especificaciones del Vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación como a continuación se expresa:

Bridas para cañería o tubos, incluyendo las arandelas, empaquetaduras, tornillos, tuercas y remaches en la cantidad indispensable para armarlas. (Véase uniones para tubos.)

Uniones para cañería o tubos, incluyendo las arandelas, empaquetaduras, tornillos, tuercas y remaches en la cantidad indispensable para armarlas. (Véase uniones para tubos.)

ARTICULO 3º—Se modifican las siguientes especificaciones del Vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación como a continuación se expresa:

Cañería de hierro o acero, de más de 14 centímetros de diámetro interior, no especificado. . . . .	Frac. 3.53.41
Tubos de hierro o acero de más de 14 centímetros de diámetro interior, no especificados. . . . .	„ 3.53.41
Uniones de hierro o acero de más de 14 centímetros de diámetro interior, para tubos. . . . .	„ 3.53.45

ARTICULO 4º—Se derogan las siguientes especificaciones del Vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación como a continuación se expresa:

Bridas o uniones para cañería, incluyendo los tornillos y tuercas para armarlas. (Véase uniones para tubos.)	
Cañería de hierro o acero, hasta de 15 centímetros de diámetro interior. . . . .	Frac. 3.53.40
Tubos de hierro, hasta de 15 centímetros de diámetro interior. . . . .	„ 3.53.40
Uniones de hierro, hasta de 15 centímetros de diámetro interior, para tubos. . . . .	„ 3.53.44

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Este Decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Narciso Bassols.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de febrero de 1935.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Al C.....

DECRETO que reforma el artículo 8º de la Ley Monetaria vigente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de moneda, por Ley de 29 de diciembre de 1934; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la finalidad que persigue el artículo 3º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, es la de que los acreedores de moneda extranjera reciban en pago una cantidad de moneda nacional que corresponda exactamente a la cantidad de moneda extranjera adeudada;

SEGUNDO.—Que por los términos en que está redactado el artículo 8º de dicha Ley Monetaria, ha pro-

vocado dificultades el saber si el tipo de cambio destinado a fijar la equivalencia debe ser el de la fecha en que sean exigibles legalmente las obligaciones, o el de la fecha en que se hagan materialmente los pagos; y

**TERCERO.**—Que para poder precisar el equivalente en moneda nacional de las cantidades de moneda extranjera adeudadas, debe utilizarse el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan materialmente los pagos, ya que con la cantidad de moneda nacional que en esas condiciones reciban los acreedores, podrán adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se les adeuden; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor, para quedar como se expresa a continuación:

“Artículo 8º—La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventa-

rán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.”

**ARTICULO TRANSITORIO.**—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Narciso Bassols.**—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de febrero de 1935.—El Secretario de Gobernación, **J. de D. Bojórquez.**—Rúbrica.

Al C.....

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

**CIRCULAR número 4** por la cual se dan instrucciones para la debida remuneración a los miembros del Ejército comisionados en las diversas Secretarías de Estado.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Guerra y Marina.—Oficinas Superiores.—Comisión de Estudios Militares.—Secretaría General.—Mesa de Trámite.—Número 428.—Exp. F/111-0. (04)/1.

CIRCULAR NUM. 4

Estado Mayor 2.—935

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en superior acuerdo número 395, de fecha 28 del presente mes, dice a esta Secretaría lo siguiente:

“Gírense las órdenes necesarias a fin de que el personal que pase comisionado a las diferentes Secretarías de Estado, se le cuente el tiempo de sus servicios de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 40 de la Ordenanza General del Ejército; en el concepto de que los haberes que devengue le serán cubiertos con cargo al Presupuesto de la Secretaría donde preste sus servicios.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de enero de 1935.

P. O. del C. General de División, Secretario, el General de Brigada, Oficial Mayor, **Lorenzo Muñoz Merino.**—Rúbrica.

Al C....

## SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

**ACUERDO** que declara libre e incorporado a las reservas nacionales, el lote minero El Contrabando, en el Territorio Sur de la Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Departamento de Minas.—Sección de Concesiones.—Mesa 1ª—Expediente 21/321(P-E) (016)/-20.

**ACUERDO** que declara incorporado a las reservas nacionales, el terreno ocupado por el lote minero “El Contrabando,” título 73777, ubicado en el Municipio de Mulegé, Territorio Sur de la Baja California.

Habiéndose declarado el término de la concesión de cateo relativa al lote minero “El Contrabando,” título

73777, que se localiza dentro de la circunscripción de la sierra de Santa Clara, Sección Municipal de San Ignacio, Municipalidad de Mulegé, Territorio Sur de la Baja California, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 126 de la Ley Minera, declaró de reserva nacional el terreno amparado por dicho lote.

Ordénese al Agente de Minería en San Ignacio, B. C., la publicación de libertad del terreno amparado por la concesión que se menciona y publíquese la presente declaratoria en el “Diario Oficial” de la Federación, para que al adquirir el terreno de que se trata el carácter de libre, quede incorporado a las reservas nacionales.

México, D. F., a 6 de febrero de 1935.—El Secretario, **Francisco J. Mújica.**—Rúbrica.